



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia control de términos traslado del auto admisorio. Obra en el expediente folio digital 029, que el doctor Paul Andrés Díaz Moore, presentó los respectivos soportes de notificación personal a los demandados, en la cual se advierte que en la fecha 28 de septiembre de 2023, (18:39:23 pm)¹, le fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte pasiva niareyesmoore@gmail.com la demanda, sus anexos y el auto admisorio; en consecuencia, cumplidos los dos días de notificación (artículo 8º Ley 2213 de 2022), los días 2 y 3 de octubre de 2023, el término de traslado de diez (10) días empezó a correr a partir del 3 de octubre y hasta el 18 de octubre de 2023.

Término de traslado recurso excepción previa. Obra constancia en el expediente que la doctora STEPHANÍA REYES MORRE, presentó mediante correo electrónico la excepción previa en la fecha 17 de octubre de 2023 (3:02 pm), y que en el mismo mensaje de datos corrió el traslado que ordena el parágrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo que cumplidos los dos (2) días de traslado, 18 y 19 de octubre de 2023, el término de tres (3) días para pronunciarse vencía el 24 de octubre de 2023. **Pasa al despacho de la titular para lo pertinente.**

ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ CORRALES
Secretario

Anzoátegui, ocho (8) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de división material por venta común de mínima cuantía

Demandante: Darío Moore González y otros

Demandado: Alfonso Moore González y otros

Radicación: 730434089001 **2022 00152 00**

Asunto: ***Auto declara probada la excepción previa "incapacidad o indebida representación del demandante o demandado", y en consecuencia ordena declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda inclusive, e inadmitir la demanda.***

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte demandada por conducto de apoderada judicial doctora STEPHANIA REYES MOORE, mediante correo electrónico del **17 de octubre de 2023 (3:02 pm)**, presentó para que haga parte del proceso un recurso de reposición para que sea tramitado como excepción previa en contra del auto admisorio de la demanda proferido por este Juzgado el 28 de octubre de 2023, notificado electrónicamente en el micro sitio del despacho en la fecha 28 de octubre en el estado electrónico No. 78.

De cara a resolver lo pertinente, analizado el expediente se tiene como antecedentes las siguientes actuaciones:

ANTECEDENTES:

¹ Se tendrá por el Juzgado recibido el 29 de septiembre de 2023, siendo que la hora de recibido del mensaje de datos fue 18:39:23 pm.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

El 19 de octubre de 2022, el doctor PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, presentó demanda electrónica de división material para venta de bien en común, en representación suya inclusive y de los señores Julia Moore González, Mercedes Moore González, Ludivia Moore González y Darío Moore González, en contra de Alfonso Moore González, Marleny Moore González y Leidy Moore González, escrito introductorio que fuera admitido mediante auto del 28 de octubre de 2022, notificado en la misma fecha, ordenándose entre otras cosas la notificación personal de los demandados.

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte demandada estando dentro del término legal de traslado presentó la contestación de la demanda y formuló recurso de reposición para ser tramitado como excepción previa en contra del auto del 28 de octubre de 2023, que declaró la admisibilidad de la demanda divisoria; reposición de la cual el abogado de la parte demandante mediante memorial del 21 de octubre de 2023, presentó su pronunciamiento frente a la impugnación propuesta.

En el escrito exceptivo, la apoderada judicial de la parte demandante expone dos (2) circunstancias que a su criterio configuran indebida representación de la parte demandante por la falta de los requisitos formales de los poderes otorgados por los señores Julia Moore González, Mercedes Moore González, Ludivia Moore González y Darío Moore González.

Concretamente, señala la abogada STEPHANIA REYES MORRE, que, **en primer lugar**, al revisar los poderes adjuntos a la demanda, se pudo evidenciar que no se encuentran debidamente determinado tal mandato al no especificarse que el presente proceso divisorio es para la VENTA DEL BIEN COMÚN, quedando así insuficiente el mandato otorgado al abogado de la actora, **y en segundo lugar**, que el abogado de los demandantes no presentó el poder en la forma en que se exigen en el artículo 74 del CGP y/o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a la falta de presentación personal ante el Juez o notario y/o documento que acredite que se hayan otorgado mediante mensaje de datos.

Frente a los anteriores señalamientos, el abogado de la parte actora PAUL ANDRÉS DIAZ MOORE, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, mediante escrito electrónico del 21 de octubre de 2023, estando dentro del término legal de traslado de la excepción previa, se pronunció frente a lo anterior y en términos generales, respecto de no especificarse sobre la división simple o la venta de bien común, manifestó lo siguiente: *"me permito aclarar, que dichos poderes son otorgados para lograr la división material del inmueble objeto de litigio, el cual, en sus anexos, se encuentra documento denominado como Avalúo, el cual indica claramente que en dicho inmueble no procede la división material, por generarse con ello una depreciación del mismo, por consiguiente, el destino del objeto es la venta del bien común"*, y con relación al no cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, señaló que: *"la togada que representa a los demandados, hace una interpretación errónea, al querer exigir lo impartido en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el artículo 5, pues dicho señalamiento normativo lo que pretende es dar fuerza a los poderes dirigidos por correo electrónico, dejando de lado los poderes que se encuentran firmados manuscritos, a los cuales tampoco se hace necesario la presentación personal ante autoridad alguna, y que es el caso de los aportados con la demanda"*.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Fijado todo lo anterior, desde ya se anuncia que este Juzgado declarará probada la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

De las excepciones. Es del caso precisar que, las excepciones se han definido como uno de los medios de defensa judicial que le asiste al demandado frente a las pretensiones que persigue el demandante.

Por su parte, en lo que respecta las **excepciones previas**, tienen como fundamento de manera general encausar, suspender o terminar de manera definitiva el asunto. Las excepciones previas, están taxativamente reconocidas y reguladas en el Artículo 100 del CGP, donde por mandato legal se obliga al operador judicial a tramitarlas y atenderlas de manera preliminar, además, se tiene que en virtud de lo que ordena el Numeral 2o. del Artículo 101 del CGP, por considerar este despacho que no se requiere práctica de pruebas es del caso resolverlas en esta oportunidad.

Con fundamento en lo anterior, es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo, sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) “Pertinente resulta mencionar ab initio que, en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.). La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda. Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo: (...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis).

Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman...".

Doctrinalmente, la discusión acerca de los medios exceptivos de defensa judicial ha sido amplia, siendo pertinente referirse a lo que el doctor Hernán Fabio López Blanco, definió de las excepciones previas: *"no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento"*, dejando claro que, "las excepciones previas son taxativas", en tanto, porque es el legislador el legitimado a determinarlas, tal y como fueron enlistadas en el artículo 100 del CGP, aplicable en materia civil incluyendo los procesos declarativos.

Sobre el momento procesal que tiene el Juez de conocimiento para resolverlas, por su misma naturaleza, al no versar sobre las pretensiones de la demanda, exige al operador judicial su temprana resolución, porque como se dijo, al intentar corregir el procedimiento aplicado, lo que se pretende es que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta que sea dictada sentencia o se profiera decisión de instancia, de manera que, es la ley la que define que debe entenderse como excepción previa y el momento procesal oportuno para decidir las.

Fijado lo anterior, se tiene que, de lo visto en el escrito de la excepción previa formulada, es claro que la abogada de la parte pasiva acudió a lo señalado en el numeral 4º del artículo 100 del CGP, en lo que se refiere a la *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, sustentando su cargo de impugnación en dos (2) circunstancias, **por una parte**, porque el poder conferido por los demandante al abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MORRE, no se encuentra debidamente determinado tal mandato al no especificarse que el presente proceso divisorio es para la VENTA DEL BIEN COMÚN, quedando así insuficiente el mandato otorgado al abogado de la actora, **y por otra parte**, porque de acuerdo a sus reparos, el abogado de los demandantes no presentó el poder en la forma en que se exigen en el artículo 74 del CGP y/o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a la falta de presentación personal ante el



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Juez o notario y/o documento que acredite que se hayan otorgado mediante mensaje de datos; lo anterior, a criterio de la apoderada judicial STEPHANIA REYES MORRE, motivo suficiente para declarar la nulidad de lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda para que el abogado de los demandantes subsane lo referente a los requisitos de del poder, ya sea en la forma que exige el artículo 74 del CGP o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales del poder conferido, verificados los documentos aportados por el abogado de la parte demandante, incluso, revisado el pronunciamiento que éste realizó sobre la excepción previa objeto de estudio, para esta sede judicial, el poder que le fuera conferido por los demandantes al abogado Díaz Moore, bajo la lupa del procedimiento legal vigente debió cumplir los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP o en su defecto, en los tiempos actuales de la virtualidad de lo que se exige en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, veamos:

La parte final del inciso 1º del artículo 74 del CGP, advierte que: “**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”, (subraya y negrilla por el Juzgado para contexto), en tanto, el inciso 2º *ibidem* destaca que: “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***” (subraya y negrilla por el Juzgado para contexto).

Frente a las dos (2) deficiencias de los poderes conferidos respecto del tipo de proceso y la forma de otorgarlos puestas de presente por la abogada de los demandados, detenidos en los requisitos exigidos en la norma en cita, se insiste, verificados los anexos de la demanda y los anexos del pronunciamiento del recurso -*momento último en que hubiese podido ser subsanada las deficiencias advertidas*-, el abogado de la parte demandante en efecto, **aportó los poderes firmados en los cuales se le confirió poder para llevar a cabo proceso divisorio**, y aunque, dicho trámite judicial se lleva a cabo dividiendo la cosa o su venta, lo que no se especificó en los poderes, para el Juzgado y asintiendo lo pronunciado por el abogado demandante, por la naturaleza del bien inmueble y conforme la conclusión aportada por el perito evaluador en virtud de lo que se señala en el artículo 407 del CGP, por no ser procedente la división simple sin que se afectaran los derechos de los comuneros, era la venta de la cosa en común el trámite aplicable, luego entonces, al no haberse especificado en el poder si el mandato era para división material simple o venta de la cosa en común no afecta de fondo lo pretendido por los otorgantes, al menos de los que actúan desde la parte accionante de quienes de acuerdo al escrito de la demanda que lo que quieren es vender el predio objeto de división; en consecuencia, desde el punto de vista del alcance del poder no se acredita probada la excepción previa formulada frente a este aspecto.

No obstante, respecto de la forma en que fueron otorgados y presentados los poderes de representación de los demandantes, para el Juzgado, lo impugnado por la abogada Reyes Moore, pone de presente un yerro que impide en esos términos seguir con el trámite del proceso, y en consecuencia exige subsanarlo.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

En efecto, el artículo 74 del CGP, exige que el poder de representación sea presentado “personalmente al Juez”, lo que implica entonces que en caso de ser presentado por una tercera persona -abogado-, el documento deberá llevar nota de presentación personal o en su defecto la autenticación de notaría, requisito de no es de poca monta, porque la literalidad de la norma no admite otra interpretación como quiera que exige que: “*El poder especial para efectos judiciales **deberá** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez*”, no dando lugar a que sea facultativo sino **IMPERATIVO**, de obligatorio cumplimiento, y es que imaginemos que, el proceso se adelante bajo los pedimentos del abogado demandante y de sus actuaciones devengan situaciones adversas para el poderdante y éste reclame ante el Juez “desconocer” o no haber autorizado una u otra actuación, en estos eventos, ante un poder conferido en la forma exigida deberá la parte sujetarse a lo actuado y de paso obliga al abogado a actuar limitado a los términos y voluntad del mandato conferido; en suma, la falta del requisito de presentación personal y/o autenticación de los poderes a criterio del Despacho es causal para declarar probada la excepción previa analizada.

Ahora bien, en línea con lo anterior, del estudio de la forma en que fueron otorgados los poderes allegados por el abogado de la parte demandante, se advierte que tampoco se cumplió con lo exigido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta haberse conferido poder mediante mensaje de datos, pues de ello, es dable exigir documento que acredite que fue otorgado electrónicamente, cosa que como se dijo tampoco ocurrió en este caso; en consecuencia, se declarará probada la excepción previa invocada.

Finalmente, y para claridad de las partes, los poderes de representación judicial podrán conferirse bajo los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP o siguiendo el criterio definido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, una u otra forma que deberá ser escogida a conveniencia de las partes, pero observando en cada caso los requisitos de ley para cumplir en debida forma con la carga que le incumbe.

Bajo el anterior contexto, al declararse probada la excepción previa de indebida representación de los demandantes por las razones expuestas, el Juzgado declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de admisión inclusive, y en consecuencia se tendrá por inadmitida la demanda hasta tanto no sea subsanado lo advertido frente a los poderes de representación otorgados por los demandantes al abogado PAUL ANDRÉS REYES MOORE, para el efecto, en los términos del artículo 90 del CGP, se le concederán cinco (5) días para que en un solo y nuevo escrito subsane lo pertinente, so pena de ser rechazada la demanda. Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, considera el Juzgado que es procedente dejarla incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en el ejercicio de su función judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de indebida representación de los demandantes, vista en el numeral 4º del artículo 100 del CGP, lo anterior, por las razones expuestas en la presenten providencia.

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO** de la demanda proferida por este Juzgado en la fecha 28 de octubre de 2023, sin ordenar levantar la medida cautelar, lo anterior, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: IINADMITIR demanda presentada electrónicamente por el abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, en representación suya inclusive y de los señores Julia Moore González, Mercedes Moore González, Ludivia Moore González y Darío Moore González, radicada bajo el número 730434089001 **2022 00152** 00, lo anterior, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER en los términos del artículo 90 del CGP, a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar lo referente a poder de representación judicial, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020